



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° 70-001-33-31-009-**2012-00048-00**

ACCIONANTE: **DIANA PATRICIA OCHOA MERCADO**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por DIANA PATRICIA OCHOA MERCADO, contra El Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE-, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 17 de mayo de 2012 proferido por el H. tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 17 de mayo de 2012.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones: La actora pretende que se ordene el arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE; y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial; todo con fundamento en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Hechos Relevantes: La accionante presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, la cual se tramitó en éste Despacho en primera instancia y se falló mediante providencia del 21 de marzo de 2012, sentencia que posteriormente fue revocada por el H. tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de fecha 17 de

mayo de 2012, no obstante, la entidad demandada no le ha dado cumplimiento al fallo.

2.2. Actuación Procesal: El incidente fue presentado el 14 de junio de 2012 (fl 1-2) y admitido el 23 de agosto del mismo año (fl. 19). La notificación se produjo mediante oficio No 1374, dirigida al Doctor JORGE RAMIREZ MATTA, Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, enviado directamente a las oficinas de la entidad el 29 de agosto de 2012, (fl. 23). El 10 de septiembre de 2012, se abrió a pruebas el incidente por el término de diez días, teniéndose como tales los documentos aportados por las partes, se solicitó prueba de oficio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, consistente en el envío dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de pruebas, de una copia auténtica de la comunicación por medio del cual la entidad le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora el día 9 de febrero de 2011, con su respectiva notificación.

Pronunciamiento del extremo pasivo: El Apoderado judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -contestó el incidente, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2012, manifestando que la tutelante DIANA PATRICIA OCHOA MERCADO, se encuentra como persona afiliada en el régimen contributivo en salud, desde el 09 de marzo de 2009, en estado activo, por lo que no es viable acceder a sus solicitud de ayuda humanitaria, ya que se entiende que por ese hecho se deduce que la actora y/o el grupo familiar se encuentran en situación de autosostenimiento económico, por lo tanto la situación de emergencia del grupo familiar ha sido superado, solicitando al despacho dar por cumplida la orden judicial y se proceda al archivo del expediente.

Sin embargo, el Despacho observa que con el escrito presentado por la entidad, antes expresado, ésta no anexó la comunicación, como tampoco la planilla de envío, con la que se diera a conocer a la actora lo resuelto por la entidad, como constancia de notificación, por tal razón se profirió el auto de apertura de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2012, en donde se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, el envío en el término de 3 días de la copia auténtica de la comunicación por medio de

la cual la entidad le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora el día 9 de febrero de 2011, con su respectiva constancia de notificación (planilla de envío del mismo).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, emite el mismo pronunciamiento expresado en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2012, sin haber anexado lo solicitado en el oficio No 1452 de fecha 10 de septiembre de 2012, referente al envío de la copia autentica de la comunicación por medio de la cual la entidad le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora el día 9 de febrero de 2011, con su respectiva constancia de notificación.

Posteriormente el día 20 de septiembre de 2012, el Despacho profiere un auto, en donde se vuelve a requerir a la entidad los documentos mencionados en los párrafos anteriores mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2012, sin que la entidad demandada se pronuncie al respecto de tal solicitud, teniendo esta Judicatura que volver a requerir a la entidad nuevamente por el envío de éstos documentos.

El día 25 de abril de 2013, la entidad radicó un escrito ante el Despacho, suscrito por el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad, en donde informa que en su sistema ORFEO, no aparece registrada la petición de la actora, pero que en acatamiento a la orden judicial, procedió a realizar el día 13 de abril de 2013, el proceso de caracterización al núcleo familiar de la actora decidiendo asignarle el turno No 3B-74778, que se encuentra pendiente de giro, por valor de \$855.000.00, el cual se girara al banco agrario una vez le llegue el turno asignado.

En vista de que la entidad, ha enviado en varias ocasiones el informe del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2012, pero sin adjuntar a los mismos la copia de la comunicación, con la cual le resuelva a la tutelante la decisión tomada por la entidad, con respecto a la solicitud de fecha 9 de febrero de 2011, el Despacho procedio a requerir por última vez, por esos mismos documentos.

Seguidamente el día 16 de mayo de 2013, se recibió en el despacho un escrito suscrito por el Jefe de la oficina asesora jurídica del Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en donde se adjunta copia

de la comunicación No 20137204728181 de fecha 25 de abril de 2013, dirigida al Personero Municipal de Toluviejo, en donde le informan a la actora lo referente a que le realizó el proceso de caracterización a su núcleo familiar, y que ésta Unidad, decidió asignarle el turno No 3B-74778, que se encuentra pendiente de giro, por valor de \$855.000.00, el cual se girara al banco agrario una vez le llegue el turno asignado, ya que el turno va por el No 3B-32971.

El Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

3. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos del actor. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 10 días desde la expedición de la sentencia.¹

3.1. Del Desacato al fallo de tutela: El artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta – C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - Auto de Agosto 25/2005 – Exp. No. 2500023250002005 00265 01.

será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la H. Corte Constitucional²,

"Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado. (Negrillas fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El H. Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de

² Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr Nilson Pinilla

consulta respecto de una providencia en la que se impuso al señor Director de ACCIÓN SOCIAL una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones³:

"(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (negrillas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

"De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada." (negrillas fuera de texto)

De igual forma, el H. Consejo de Estado, al decidir el grado jurisdiccional de consulta de un auto que sancionó al Director de ACCIÓN SOCIAL, por haber incumplido una sentencia de tutela, expresó⁴:

"(...) Así mismo, transcribe el cuadro de los giros disponibles en que aparece lo siguiente:

No. Documento Beneficiario fecha de solicitud No. Orden de pago Fecha de colocación Valor de ayudas tipo AHE Cantidad de marcados Cantidad de alojamientos Rel. SIPOD Municipio de Giro Días de Colocación 66971323 SONIA ZAMBRANO MOSQUERA 16-Oct-09 08-Jun-00 19-Nov-09 \$975000 B 3 3 Jefe de hogar Valle del Cauca 8

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. C.P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 23 de abril de 2009, Rad.N° 250002315000-2008-01087. Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato y otros- Acción de Tutela.

⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 4 de marzo de marzo de 2010, Rad.N° 76001-23-31-000-2009-00087-01(AC). Actor: SONIA ZAMBRANO MOSQUERA. Ddo. MIN. DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe dado por Acción Social, la atención humanitaria le ha sido "debidamente programada y entregada" a la señora ZAMBRANO MOSQUERA y su núcleo familiar, sin embargo, es ella quien debe dirigirse al Banco Agrario de su domicilio para realizar el cobro señalado en el cuadro anterior. Así mismo, la actora y su grupo familiar han recibido en tres oportunidades mercados y alojamiento, con el fin de suplir sus necesidades más urgentes de alimentación y vivienda, según se advierte del cuadro transcrito por Acción Social." (negritas fuera de texto)

Conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió las diferentes órdenes establecidas en la sentencia de tutela proferida, ya que procedió a adelantar varias actuaciones tendientes al cumplimiento de la providencia calendada 17 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, no obstante, con respecto a la contestación al derecho de petición impetrado, su cumplimiento no se realizó dentro de los términos estrictos de la sentencia, ya que fue tardío su cumplimiento, pero de igual manera, no se encuentra demostrada actitud negligente o desidia alguna por parte del Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARVIC, incidentado, en obedecer la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Sucre, al contrario, dicho funcionario adelantó actuaciones pertinentes para darle cumplimiento al mismo.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARVIC y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad.

4. DECISIÓN: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra del Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARVIC, solicitada por la señora, DIANA PATRICIA OCHOA MERCADO, en relación con la sentencia de tutela calendada 17 de mayo de 2012, proferida por el H. tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de mayo de 2013, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

omr